

Morelia, Michoacán, a 23 de agosto del 2016.

DIP. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO.

P R E S E N T E:

L.C. Baltazar Gaona Sánchez, Iván Vázquez Moreno, Salvador Corona Ojeda, Lic. Celeste García Alfaro, Lic. Juan Granados Balandrán, Profa. Carina Calderón García, José Alejandro Bárcenas Molinero, Bladimir Alejandro González Gutiérrez, Joel Páramo Bárcenas, Presidente, Síndico y Regidores respectivamente, miembros todos del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TARIMBARO, MICHOACÁN; con fundamento en los Artículos 115 fracción II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 fracción IV; 44 fracciones IX y X; 113, 123, fracciones I, II, y II bis; 113, 123, fracciones I, II, y II bis; 129 y 131 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; Artículos 7°, 8° y 9° de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo; Artículos 234, 235 y 236 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; Artículos 1°, 3°, 11 y 26 fracción I del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; Artículos 2°, 10 fracción XV, 32 inciso b) fracción XIX e inciso c) fracción III; 55 fracción II, 141 y 142 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, por su digno conducto, nos permitimos presentar a la consideración y en su caso aprobación, la presente **INICIATIVA DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARIMBARO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.**

Sirve de sustento a la presente Iniciativa de Decreto que se somete a la consideración y en su caso, aprobación por ese Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En congruencia con la obligación antes referida, el propio texto Constitucional en la fracción IV del Artículo 115, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor.

En consideración a la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en concordancia con los preceptos anteriormente referidos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se manifiesta en términos similares de conformidad con lo establecido en su Artículo 123 fracciones I, II, II bis y III; principios estos que también se mantienen en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en sus Artículos 32 inciso c) fracciones II y III, 39 fracción II, 55 fracción II, 141 y 142 , en los que se plasma, en el marco del Federalismo Hacendario, la facultad para que cada Municipio del Estado, de manera particular, proponga a la Legislatura Estatal, su propia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de que se trate, atendiendo a las características y necesidades propias que los hace distintos entre sí.

El Municipio es el nivel de gobierno que mantiene el contacto más cercano con la población, también es el ente público que tiene la obligación de cumplir de manera efectiva con las responsabilidades que la propia ley le impone, a fin de satisfacer las necesidades de la sociedad a quien representa, procurando el bienestar y la prosperidad de ésta. Para el logro de ese propósito, es indispensable conjuntar voluntades, esfuerzos y principalmente, es necesario contar con los medios económicos que permitan sufragar los programas, proyectos, obras y acciones destinados a atender los servicios públicos y los justos reclamos sociales.

El propósito de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2017, es precisar las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la Hacienda Pública Municipal de Tarímbaro, Michoacán, tiene derecho a percibir, con el objeto de obtener la consolidación de un sistema de recaudación municipal que mantenga sus finanzas públicas sanas y transparentes; que proporcione mayor certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones que debe pagar; que permita, a su vez, ampliar la base de contribuyentes, cuidando los principios de generalidad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que procure la reorientación del destino de los ingresos públicos hacia la atención de las necesidades más apremiantes de la sociedad; y, que permita de igual forma, aminorar los efectos desequilibrantes que produce la dependencia que se tiene de las participaciones Federales y Estatales, que si bien es cierto son imprescindibles, también lo es que por su naturaleza son inciertas o variables.

En este contexto, es conveniente mencionar que en la Iniciativa de Decreto de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2017, que se somete a la consideración y en su caso, aprobación por parte del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se destaca lo siguiente:

Uno de los compromisos contraídos ante los ciudadanos desde el inicio de la actual administración, fue no afectar su economía con más cargas fiscales, y no obstante las situaciones adversas que prevalecen a nivel Internacional, en la Nación y el Estado que han repercutido en la actividad financiera de los tres niveles de gobierno, aunado a que la ciudad ha crecido de manera importante y por consecuencia se han multiplicado sus necesidades, en la presente Iniciativa de Decreto, no se prevé establecer nuevas contribuciones municipales, sin embargo, considerando que la inflación para el año 2017

se prevé que será aproximadamente del 3%, de acuerdo con la estimación que hace el Banco de México, se propone al Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, que las cuotas y tarifas se incrementen en la misma proporción, con respecto de las que fueron establecidas en la Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimbaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2017, en consecuencia, las cuotas y tarifas que se consignan en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2017, muestran tal incremento en dicha proporción, con la finalidad de que los recursos que se obtengan resulten suficientes para cubrir el gasto público municipal.

Es importante resaltar que en la Iniciativa de ley de Ingresos para el Municipio de Tarimbaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2017 que ahora se presenta, se apega a los lineamientos y criterios contenidos en el Decreto mediante el cual se aprobó por el H. Congreso de la Unión, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de Diciembre del 2008, con vigencia partir del 1° de enero de 2009, misma que establece que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipios para que armonicen su contabilidad, a través de una técnica que registra sistemáticamente las operaciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública, así como los eventos económicos identificables y cuantificables que le afecten, con el objeto de generar información financiera, presupuestal, programática y económica contable que facilite a los usuarios la toma de decisiones y fiscalización, así como para apoyar las decisiones de los funcionarios de las entidades públicas, en sus distintos ámbitos y fases del proceso administrativo, asimismo contribuir en las políticas de planeación y en la programación de las acciones gubernamentales.

La Coordinación Gubernamental anteriormente referida, permitirá, rendir al Congreso Local, la Cuenta Pública con información clara, veraz y relevante, que facilite el cabal desarrollo de la función de evaluación del gasto público, asimismo atender las necesidades de información de la ciudadanía interesada en conocer la gestión del Gobierno Municipal.

En base a lo anterior, se propone el articulado de la Iniciativa que se presenta a la consideración y en su caso aprobación por esa Representación Popular, congruente con los rubros de ingreso establecidos de conformidad con la Normatividad aprobada por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

En términos generales, la presente iniciativa contiene adecuaciones que permiten una mayor precisión para la correcta aplicación de sus disposiciones con el propósito también, de simplificar su interpretación.

Siendo el Impuesto Predial la contribución más representativa en el catálogo de los ingresos propios que tiene derecho a percibir la Hacienda Municipal, es preciso señalar que en la presente iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tarimbaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2017, se reitera el compromiso asumido desde el inicio de la presente Administración, de no incrementar la tasa impositiva para su determinación; manifestando el propósito de continuar realizando esfuerzos adicionales para la ampliación y actualización de la base de contribuyentes sujetos del pago de este tributo.

Amén de lo anterior, a la presente iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tarimbaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2017, se incorporan diversas adecuaciones entre las que destacan las siguientes:

- En cumplimiento al artículo 36, fracciones XIV y artículo 118 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo; se agrega a esta iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, la iniciativa de Cuotas y Tarifas de derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, suministro o trasportación de agua potable y manejo de lodos de acuerdo a los costos reales del servicio estimados por el Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tarímbaro (COMAPAT).

- Con fundamento en el artículo 26, apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la desindexación del salario mínimo, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior de Instituto Nacional de Estadística y Geografía; se utiliza como base de cálculo, medida y referencia de los importes por obligaciones y supuestos previstos en esta Ley la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

- Se adecua el Artículo 27 de esta iniciativa de Ley, el cual regula el cobro de derechos por expedición y canje de permisos o licencias para el funcionamiento de establecimientos, atendiendo a las condiciones actuales de los diferentes giros en el Municipio.

Por las argumentaciones antes expuestas, se somete a la consideración y en su caso, aprobación de ese Honorable Congreso del Estado, la siguiente:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARIMBARO, MICHOACAN,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°. - Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el municipio de Tarímbaro, Michoacán, tiene por objeto establecer los conceptos que obtendrá la hacienda pública del municipio de Tarímbaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el ejercicio fiscal del año 2017.

ARTÍCULO 2°. - Para efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **AYUNTAMIENTO:** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tarímbaro, Michoacán.
- II. **CODIGO FISCAL:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán.
- III. **LEY:** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Tarímbaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2017.
- IV. **LEY DE HACIENDA:** Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.
- V. **LEY ORGANICA:** Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo
- VI. **MUNICIPIO:** El Municipio de Tarímbaro, Michoacán.
- VII. **UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION (UMA):** Referencia económica en pesos vigente para el ejercicio fiscal 2017 que es la base para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores.

- VIII. PRESIDENTE:** El Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán.
- IX. TESORERIA:** La Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.
- X. TESORERO:** El Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.
- XI. COMAPAT.** El Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tarímbaro, Michoacán;
- XII. CUOTA ESTIMADA.** Cantidad líquida que se cobra a los usuarios, de cuyo medidor no se ha podido obtener una lectura cierta y que se determina presuntivamente considerando los datos estadísticos de las lecturas anteriores, en los términos del Decreto;
- XIII. CUOTA FIJA.** Cantidad líquida que se cobra a los usuarios que no tienen instalado medidor y que se establece para cada zona y tipo de servicio;
- XIV. CUOTA MÍNIMA.** Cantidad líquida que se cobra a los usuarios cuando su consumo es inferior al volumen determinado en la estructura tarifaria;
- XV. ACUERDO.** El presente acuerdo, que establece las tarifas para el cobro de los servicios que presta el Organismo Operador de Agua Potabley Alcantarillado del Municipio de Tarímbaro para el ejercicio fiscal del año 2015, dos mil quince;
- XVI. ESTRUCTURA TARIFARIA.** Conjunto de tarifas que se establecen para cada uso de agua, zona de servicio y rango de consumo;
- XVII. LECTURA.** El dato que se obtiene del medidor y que representa el volumen de agua entregado al usuario en metros cúbicos;
- XVIII. MEDIDOR.** Aparato que instala el Organismo Operador, en la toma domiciliaria del usuario cuyo propósito es medir el volumen de agua entregada;

- XIX. RANGO DE CONSUMO.** Es el intervalo en la escala de medición de volúmenes de agua comprendido entre un límite inferior y en su caso, un límite superior, para el que se aplica la misma tarifa;
- XX. TOMA.** La conexión autorizada a la red secundaria para dar servicio de agua al predio del usuario, incluyendo el ramal, medidor volumétrico, en su caso, y el cuadro de medición; y,
- XXI. USUARIO.** Cada uno de los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o posesionarios a cualquier título de predios que en cualquier forma aprovechen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que preste el Organismo Operador.

ARTICULO 3°.- La autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables ante la Tesorería Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que demuestren que tiene en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTICULO 4°.- Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustaran a pesos aumentando o disminuyendo las decimas a la unidad más próxima, según estas excedan o no \$0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en veces de UMA vigente en el Estado de Michoacán, se ajustarán aumentando o disminuyendo la unidad más próxima.

ARTICULO 5°. - Cuando se señalen cuotas o tarifas en veces de UMA, se entenderá la UMA vigente en el Estado de Michoacán al primero de enero del año 2017.

CAPITULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 6°.- La Hacienda Pública del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2017, la cantidad de \$ 201,456,223.00 (doscientos un millones cuatrocientos cincuenta y seis mil doscientos veintitrés pesos 00/100 M.N) por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

C R I					CONCEPTOS DE INGRESOS	NOTA: CAPTURAR EN CALENDARIO			
R	T	CL	CO			DETALLE	PARCIAL	SUMA	TOTAL
1	0	0	0	0	0	IMPUESTOS.			15,583,185
1	1	0	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		0	
1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos.	0	0	
1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteos.	0	0	
1	2	0	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		12,431,065	
1	2	0	1	0	0	Impuesto predial.		12,431,065	
1	2	0	1	0	1	Impuesto Predial Urbano.	11,511,803		
1	2	0	1	0	2	Impuesto Predial Rústico.	919,262		
1	2	0	1	0	3	Impuesto Predial Ejidal y Comunal.	0		
1	2	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.	0	0	
1	3	0	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		1,283,340	
1	3	0	2	0	0	Impuesto sobre adquisición de Bienes inmuebles.	1,283,340	1,283,340	
1	7	0	0	0	0	Accesorios de Impuestos.		1,868,780	
1	7	0	1	0	0	Recargos.	366,344	366,344	
1	7	0	2	0	0	Multas.	1,502,436	1,502,436	
1	7	0	3	0	0	Honorarios y gastos de ejecución.	0	0	
1	7	0	4	0	0	Actualización.	0	0	

1	7	0	5	0	0	Otros accesorios.	0	0		
1	8	0	0	0	0	Otros Impuestos.			0	
1	8	0	1	0	0	Otros Impuestos.	0	0		
1	9	0	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0	
1	9	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0	0		
2	0	0	0	0	0	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. (NO APLICA)		0	0	0
3	0	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.				5,500,000
3	1	0	0	0	0	Contribución de mejoras por obras públicas.			5,500,000	
3	1	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad.	0	0		
3	1	0	2	0	0	De aportación por mejoras.	5,500,000	5,500,000		
3	9	0	0	0	0	Contribución de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0	
3	9	0	1	0	0	Contribución de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0	0		
4	0	0	0	0	0	DERECHOS.				12,686,149
4	1	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.			519,993	
4	1	0	1	0	0	Por la ocupación de la vía pública y servicios de mercado.	519,993	519,993		
4	3	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.			10,165,342	
4	3	0	1	0	0	Por servicio de alumbrado	8,419,559	8,419,559		

							público.					
4	3	0	2	0	0		Por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento.	0		0		
4	3	0	3	0	0		Por servicio de panteones.	1,379,544	1,379,544			
4	3	0	4	0	0		Por servicio de rastro.	47,050	47,050			
4	3	0	5	0	0		Por servicio de control canino.	0	0			
4	3	0	6	0	0		Por reparación de la vía pública.	0	0			
4	3	0	7	0	0		Por servicios de protección civil.	313,524	313,524			
4	3	0	8	0	0		Por servicios de parques y jardines.	5,665	5,665			
4	3	0	9	0	0		Por servicio de tránsito y vialidad.	0	0			
4	3	1	0	0	0		Por servicios de vigilancia.	0	0			
4	3	1	8	0	0		Por servicios de catastro.	0	0			
4	3	1	9	0	0		Por servicios oficiales diversos.	0	0			
4	4	0	0	0	0		Otros Derechos.			2,000,814		
4	4	0	1	0	0		Por Expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos.	1,094,243	1,094,243			
4	4	0	2	0	0		Por Expedición o revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios.	0	0			
4	4	0	3	0	0		Por licencias de construcción, reparación o restauración de fincas.	87,533	87,533			
4	4	0	4	0	0		Por expedición de certificados, constancias, títulos, copias de documentos y legalización de firmas.	311,838	311,838			
4	4	0	5	0	0		Por servicios urbanísticos.	470,652	470,652			
4	4	0	6	0	0		Por servicios de aseo público.	36,548	36,548			
4	4	0	7	0	0		Por servicios de administración ambiental.	0	0			
4	4	0	8	0	0		Por inscripción a padrones.	0	0			
4	4	0	9	0	0		Por acceso a museos.	0	0			
4	5	0	0	0	0		Accesorios de Derechos.			0		
4	5	1	1	0	0		Recargos.	0	0			

4	5	1	2	0	0	Multas.	0	0		
4	5	1	3	0	0	Honorarios y gastos de ejecución.	0	0		
4	5	1	4	0	0	Actualización.	0	0		
4	5	1	5	0	0	Otros accesorios.	0	0		
4	9	0	0	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.				0
4	9	0	1	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0	0		
5	0	0	0	0	0	PRODUCTOS.				0
5	1	0	0	0	0	Productos de Tipo Corriente.				0
5	1	0	1	0	0	Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio publico.	0	0		
5	1	0	2	0	0	Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariables.	0	0		
5	1	0	3	0	0	Accesorios de Productos.	0	0		
5	1	0	4	0	0	Rendimiento de capital.	0	0		
5	1	0	5	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles.	0	0		
5	1	0	8	0	0	Otros productos. (formas valoradas y publicaciones)	0	0		
5	2	0	0	0	0	Productos de Capital.				0
5	2	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles.	0	0		
5	9	0	0	0	0	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.				0

5	9	0	1	0	0	0	0	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		0			
6	0	0	0	0	0	0	0	APROVECHAMIENTOS.						6,701,604
6	1	0	0	0	0	0	0	Aprovechamientos de Tipo Corriente.				6,696,672		
6	1	0	1	0	0	0	0	Honorarios y gastos de ejecución.	0		0			
6	1	0	2	0	0	0	0	Recargos.	57,480		57,480			
6	1	0	3	0	0	0	0	Multas por falta a la reglamentación	180,000		180,000			
6	1	0	4	0	0	0	0	Reintegros por responsabilidades.	10,380		10,380			
6	1	0	5	0	0	0	0	Donativos, subsidios e indemnizaciones.	1,448,808		1,448,808			
6	1	0	6	0	0	0	0	Indemnizaciones por daños a bienes.	0		0			
6	1	0	7	0	0	0	0	Recuperación de costos por adjudicación de contratos de obra pública y adquisición de bienes.	0		0			
6	1	0	8	0	0	0	0	Intervención de espectáculos públicos.	0		0			
6	1	0	9	0	0	0	0	Otros aprovechamientos.	5,000,004		5,000,004			
6	1	1	0	0	0	0	0	Incentivos por administración de impuestos municipales coordinados.	0		0			
6	1	1	1	0	0	0	0	Multas por infracciones al Reglamento de la Ley de Transito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.	0		0			
6	1	1	4	0	0	0	0	Multas por infracciones a la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en el Estado de Michoacán de Ocampo.	0		0			
6	1	1	5	0	0	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones no fiscales.	0		0			
6	1	1	6	0	0	0	0	Indemnizaciones de cheques devueltos por instituciones bancarias.	0		0			
6	2	0	0	0	0	0	0	Aprovechamientos de Capital.				4,932		
6	2	0	1	0	0	0	0	Aprovechamientos de Capital.	4,932		4,932			

6	9	0	0	0	0	0	Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.				0
6	9	0	1	0	0	0	Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0		0	
7	0	0	0	0	0	0	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS.				31,914,120
7	1	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.			31,914,120	
7	1	0	1	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.	31,914,120	31,914,120		
7	3	0	0	0	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y servicios Producidos en establecimientos del Gobierno Central.				0
7	3	0	2	0	0	0	Enajenación de fertilizantes, pasto semillas y viveros.	0		0	
7	3	0	3	0	0	0	Cuotas de recuperación de política de abasto.	0		0	
7	3	0	5	0	0	0	Cuotas de recuperación de política social.	0		0	
7	3	0	6	0	0	0	Cuotas de recuperación de servicios diversos	0		0	
8	0	0	0	0	0	0	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES .				129,071,165
8	1	0	0	0	0	0	Participaciones.			71,084,904	
8	1	0	1	0	0	0	Fondo General de Participaciones.	46,298,337	46,298,337		
8	1	0	2	0	0	0	Fondo de Fomento Municipal.	17,144,904	17,144,904		
8	1	0	3	0	0	0	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.	0		0	
8	1	0	4	0	0	0	Fondo de Compensación del Impuesto sobre automóviles nuevos.	190,466		190,466	
8	1	0	5	0	0	0	Impuesto especial sobre producción y servicios.	1,246,771		1,246,771	

8	1	0	6	0	0	Impuesto especial sobre automóviles nuevos	527,370	527,370			
8	1	0	7	0	0	Impuesto sobre rifas, loterías, sorteos y concursos.	66,129	66,129			
8	1	0	9	0	0	Fondo de fiscalización.	2,060,252	2,060,252			
8	1	1	0	0	0	Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel.	2,112,007	2,112,007			
8	1	1	1	0	0	Fondo de compensación a la venta final de gasolina y diesel	1,438,668	1,438,668			
8	1	1	5	0	0	Otras participaciones	0	0			
8	1	1	5	0	1	Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	0	0			
8	2	0	0	0	0	Aportaciones.			55,063,901		
8	2	0	1	0	0	Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal.	13,039,065	13,039,065			
8	2	0	2	0	0	Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.	42,024,836	42,024,836			
8	3	0	0	0	0	Convenios.			2,922,360		
8	3	0	1	0	0	Transferencias Federales por convenio.	2,922,360	2,922,360			
8	3	0	2	0	0	Transferencias Estatales por convenio.	0	0			
9	0	0	0	0	0	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.	0	0	0	0	
0	0	0	0	0	0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS				0	
0	1	0	0	0	0	Endeudamiento Interno			0		
0	1	0	1	0	0	Endeudamiento Interno	0	0			
TOTAL INGRESOS								201,456,223	201,456,223	201,456,223	

**TITULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**CAPITULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 7°.- El impuesto sobre espectáculos públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo. Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en los eventos de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condiciona el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	13%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Jaripeo con baile, con presentación de banda y/o espectáculos, funciones de box, lucha libre , deportivos de cualquier tipo y audiciones musicales con pista, con músicos y artistas y corridas de toros, novilladas, festivales taurinos y Jaripeos rancheros.	10%
B) Funciones de teatro, cine, circo, conciertos culturales y otros espectáculos no especificados.	5%

**CAPITULO II
IMPUESTOS SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS**

ARTICULO 8°.- Este impuesto se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, de acuerdo con las tasas siguientes:

CONCEPTO		TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o de mas comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTOS SOBRE PATRIMONIO

CAPITULO III IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 9°.- El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capitulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con predios urbanos, se determinará, causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se halla determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 17 al 44 de dicha Ley, y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO		TASA
I.	A los registrados hasta 1980	2.5 % Anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983	1% Anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985	0.375 % Anual
IV.	A los registrados a partir del año 1986	0.25% Anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales	0.125 % Anual

Independientemente del valor catastral la cuota anual de este impuesto, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces la UMA vigente en el Estado de Michoacán, al día 1° de enero de 2017.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 10.- El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se determinará, causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se halla determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 17 al 44 de dicha Ley, y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980	3.75 % Anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983	1.00 % Anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985	0.75 % Anual
IV. A los registrados a partir del año 1986	0.25% Anual

Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Michoacán, relativos al impuesto predial ejidal y comunal se aplicará a los valores fiscales, la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales	0.25% Anual
---------------------------------	-------------

Independientemente del valor catastral la cuota mínima anual de este impuesto, en ningún caso será inferior al equivalente a dos veces la UMA general vigente en el Estado de Michoacán, al día 1° de enero de 2017.

CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará, y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Dentro del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales, y comerciales	\$ 48
II. Las no comprendidas dentro de la fracción anterior	\$ 21

No causaran este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagaran bimestralmente, a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en plano que estarán a la vista de los contribuyentes.

ARTÍCULO 12.- Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, recargos, multas e indemnización de conformidad con lo siguiente:

- I. Honorarios y gastos de ejecución;
- II. Recargos:
 - A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
 - B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y
 - C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses hasta 24 meses, el 1.50% mensual.
- III. Multas; e Indemnización a que se refieren los artículos 19-A y 20 párrafo sexto del Código Fiscal Municipal.

CAPITULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre la adquisición de inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a seis veces la UMA vigente en el Estado de Michoacán, al día 1° de enero de 2017.

TITULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPITULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 14.- Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se benefician de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán liquidarán y pagarán a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPITULO II
DE LAS APORTACIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 15.- Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Titulo Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TITULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE
DOMINIO PÚBLICO.**

**CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS**

ARTÍCULO 16.- Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo Titulo IV Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público o comercial, mensualmente cada cajón vehicular, pagarán derechos según la siguiente:	
A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	\$ 100
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$ 141
II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, que se ubiquen en el primer cuadro de la ciudad, así como en zonas residenciales y comerciales por metro cuadrado o fracción, diariamente:	\$ 6
III. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales por metro cuadrado diariamente:	\$ 4
IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios por metro cuadrado diariamente:	\$ 7
V. Por escaparates o vitrinas, instalados en la vía pública, por cada una mensualmente.	\$ 142

VI.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causara por metro cuadrado o fracción diariamente:	
A)	Por venta de temporada.	\$ 11
B)	Instalación de módulos de información	\$ 12
C)	Casetas telefónicas	\$ 11
D)	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puesto de feria, con motivo de festividades.	\$ 10
E)	Instalación de toldos con equipo de sonido	\$ 12
F)	Por autorización temporal para la colocación de tapias, andamios, materiales para construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado diariamente.	\$ 5

Para los efectos de cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de estas contribuciones no convalida el derecho al uso de la vía pública, y este quedara sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.

ARTÍCULO 17.- Los derechos por servicios de mercados, se causarán y pagarán mensualmente, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de mercados	\$ 5
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de mercados	\$ 6
III.	Por servicio de sanitarios públicos	\$ 3

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 18.- El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas siguientes:

- I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico:

CONCEPTO	TARIFA MENSUAL
A) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo mínimo, hasta 25 kwh al mes	\$ 4
B) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo bajo desde 26, hasta 50 kwh al mes	\$ 5
C) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo bajo moderado desde 51, hasta 75 kwh al mes	\$ 8
D) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo medio desde 76, hasta 100 kwh al mes	\$ 12
E) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo medio moderado desde 101, hasta 125 kwh al mes	\$ 17
F) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo medio alto desde 126, hasta 150 kwh al mes	\$ 21
G) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo alto moderado desde 151, hasta 200 kwh al mes	\$ 29
H) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo alto medio desde 201, hasta 250 kwh al mes	\$ 59
I) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo alto desde 251, hasta 500 kwh al mes	\$ 142
J) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo muy alto más de 500 kwh al mes	\$ 283

- II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general:

CONCEPTO	TARIFA
-----------------	---------------

MENSUAL

A.1) Que compren la energía eléctrica para uso general en baja tensión en nivel de consumo mínimo, hasta 50 kwh al mes.	\$ 12
A.2) Que compren la energía eléctrica para uso general en baja tensión en nivel de consumo bajo desde 51, hasta 100 kwh al mes.	\$ 29
A.3) Que compren la energía eléctrica para uso general en baja tensión en nivel de consumo moderado desde 101, hasta 200 kwh al mes.	\$ 59
A.4) Que compren la energía eléctrica para uso general en baja tensión en nivel de consumo medio desde 201, hasta 400 kwh al mes.	\$ 118
A.5) Que compren la energía eléctrica para uso general en baja tensión en nivel de consumo alto de más de 400 kwh al mes.	\$ 236
B.1) Que compren la energía eléctrica para uso general en media tensión ordinaria.	\$ 968
B.2) Que compren la energía eléctrica para uso general en media tensión horaria.	\$1,937
C) Que compren la energía eléctrica para uso general en alta tensión nivel subtransmisión.	\$ 19,367

III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota equivalente a veces de UMA vigente en el Estado de Michoacán, como sigue:

CONCEPTO	UMA
A) Predios rústicos	2
B) Predios urbanos con una superficie hasta 200 metros cuadrados	4
C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados	6

IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces la UMA.

En todo caso el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce veces la UMA.

CAPITULO III

POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 19.- Los derechos por el abastecimiento de Agua Potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las Cuotas y Tarifas que apruebe el Honorable Ayuntamiento a propuesta del Organismo Operador respectivo de acuerdo al Título VII de esta Ley.

CAPITULO IV

POR SERVICIO DE PANTEONES

ARTÍCULO 20.- Los derechos por servicios prestados en los Panteones Municipales se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO

TARIFA

I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquel en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias;	\$ 35
II.	Por inhumación de cadáver o restos, por cinco años de temporalidad;	\$ 82
III.	Por los derechos de perpetuidad, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos:	
	A) Concesión de perpetuidad:	
	a) Sección A	\$ 1,012
	b) Sección B	\$ 514
	c) Sección C	\$ 259
	B) Refrendo anual:	
	a) Sección A	\$ 511
	b) Sección B	\$ 259
	c) Sección C	\$ 233

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido con los requisitos sanitarios que correspondan, se pagará:	\$ 172
V.	Por servicio de cremación que se preste en los panteones municipales, se pagará:	
	A) Por cadáver	\$ 3,105
	B) Por restos	\$ 714

VI.	Los derechos por expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo siguiente:	
A)	Duplicado de títulos	\$ 234
B)	Canje	\$ 234
C)	Canje de titular	\$ 1,178
D)	Refrendo	\$ 292
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes	\$ 62
F)	Localización de tumbas	\$ 30
VII.	Por el servicio de mantenimiento de áreas comunes, anualmente, se pagará:	\$ 85

ARTÍCULO 21.- Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Barandal o jardinera	\$ 66
II.	Placa para gaveta	\$ 66
III.	Lápida mediana	\$ 193
IV.	Monumento hasta 1 m de altura	\$ 464
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura	\$ 581
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura	\$ 812
VII.	Construcción de una gaveta	\$ 186

CAPÍTULO V POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 22.- El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
-----------------	---------------

I.	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:	
	A) Vacuno	\$ 43
	B) Porcino	\$ 24
	C) Lanar o caprino	\$ 13
II.	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cada cabeza de ganado por degüello:	
	A) Vacuno	\$ 98
	B) Porcino	\$ 41
	C) Lanar o caprino	\$ 22
III.	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:	
	A) En rastro municipales, por cada ave:	\$ 3
IV.	Por cada menudo lavado:	\$ 11
V.	Por uso de báscula:	
	A) Vacuno, porcino, ovino y caprino, en canal, por unidad:	\$ 7

CAPITULO VI
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23.- Por la reparación de la vía pública que se halla dañado, por cualquier concepto, se cobrará lo siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Concreto hidráulico por m2	\$ 704
II.	Asfalto por m2	\$ 530
III.	Adocreto por m2	\$ 569
IV.	Banquetas por m2	\$ 504
V.	Guarniciones por m2	\$ 422

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 24.- Por dictámenes, vistos buenos y reportes de riesgo en bienes inmuebles emitidos por la Dirección Municipal de Protección Civil, así como las capacitaciones y asesorías, cursos de medidas o prevención que se impartan a las personas físicas o morales, a petición de la parte interesada, conforme al reglamento correspondiente, se causará y pagará las cuotas de derechos equivalente a veces la UMA vigente en el Estado de Michoacán al 1° de enero de 2017, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA POR METRO CUADRADO
I. Por dictámenes para establecimientos:	
A) Con una superficie hasta 50 M2:	
a) Con bajo grado de riesgo	\$3
b) Con medio grado de riesgo	\$4
c) Con alto grado de riesgo	\$6
B) Con una superficie de 50 hasta 100 m2:	
a) Con bajo grado de riesgo	\$4
b) Con medio grado de riesgo	\$5
c) Con alto grado de riesgo	\$6
C) Con una superficie de 100 hasta 210 m2:	
a) Con bajo grado de riesgo	\$5
b) Con medio grado de riesgo	\$6
c) Con alto grado de riesgo	\$7
D) Con una superficie de 210 m2 en adelante:	
a) Con bajo grado de riesgo	\$6
b) Con medio grado de riesgo	\$7
c) Con alto grado de riesgo	\$8
	VECES LA UMA
II. Por la quema de artificios pirotécnicos	15
III. Por cursos de capacitación en materia de protección civil, por persona	4

IV.	Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas	3
V.	Por reportes técnicos de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles	3

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 25.- Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Servicios Públicos Municipales y/o la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento y conforme al reglamento respectivo, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA	
I.	Con respecto a los árboles y áreas verdes particulares y públicas:	
A)	Verificación y dictamen para otorgar permiso para derribo de árboles en áreas privadas	\$ 248
B)	Por servicio de poda de árbol	5 a 50 veces la UMA
C)	Por servicio de derribo de árbol	10 a 200 veces la UMA
D)	Por viaje de tierra	\$ 603
II.	Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural, el servicio se realizará sin costo alguno, si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Reglamento respectivo.	
III.	Asimismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en el derribo o poda se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente.	

CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 26.- Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por la guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día:

A) Autobuses, remolques y semirremolques	\$ 32
B) Camiones	\$ 28
C) Camionetas	\$ 24
D) Automóviles	\$ 21
E) Bicicletas y motocicletas	\$ 16

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 kms de la cabecera municipal que corresponda, se aplicarán las siguientes cuotas:

1. Automóviles, camionetas y remolques.	\$ 529
2. Autobuses y camiones.	\$ 724

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada km adicional:

1. Automóviles, camionetas y remolques.	\$ 16
2. Autobuses y camiones.	\$ 27

III. Por emisión de Dictamen de vialidad 50 veces la UMA

IV. Otros servicios que presten las autoridades de Tránsito Municipal:	
A) Constancias de no Infracción. \$	42.00

unidad.	B) Permiso mensual de transporte privado de carga y descarga, por	\$ 214.00
carga.	C) Permisos públicos de ruta y sitio de transporte privado y/o particular de	\$ 321.00
	D) Permisos para balizamiento en establecimientos comerciales.	\$ 214.00

CAPITULO X
OTROS DERECHOS
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA EL
FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 27.- Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a veces de UMA vigente en el Estado de Michoacán al 1° de enero de 2017, que se señalan en la siguiente:

- I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

CONCEPTO

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION

- A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado:

	POR EXPEDICION	POR REVALIDACION
1. Por depósitos	21	5
2. Por establecimientos que expendan vinos y licores	200	60
3. Por establecimientos que expendan alcohol en litros	56	12

4. Por establecimientos que expendan alimentos preparados y cerveza para llevar	62	15
5. Mini súper y auto súper	201	60
6. Distribuidor de cerveza	124	31
7. Distribuidor de vinos y licores.	124	31
8. Centro comercial.	700	325
9. Supermercado	700	325
10. Abarrotes con venta de cerveza	20	4
11. Farmacias con venta de cerveza, vinos y licores	103	21

B) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos en restaurantes.

	120	30
--	-----	----

C) Para expendio de cerveza en envase abierto, sin alimentos.

	POR EXPEDICION	POR REVALIDACION
1. Por baños públicos y centros deportivos y de esparcimiento.	206	51
2. Por cervecerías	206	51

D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:

	POR EXPEDICION	POR REVALIDACION
1. Cafeterías y restaurantes	247	103
2. Restaurante bar, restaurante peña, motel con servicios a la habitación y club deportivo.	412	154
3. Balneario con servicios integrados.	247	103
4. Hotel con servicios integrados	515	154
5. Centros botaneros.	900	400

E) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos, por:

	POR EXPEDICION	POR REVALIDACION
1. Cantinas	600	300
2. Pool bar	494	206
3. Bar	900	400
4. Servicios de esparcimiento en vehículo	515	154
5. Discotecas	1400	450
6. Centros nocturnos	1854	618
7. Centros de juegos con apuestas y sorteos	2060	1030

- II. Para los establecimientos donde se celebren espectáculos públicos masivos, se causará, liquidará y pagará, por evento el equivalente a las veces de la UMA que se señalan como sigue:

EVENTOS	VECES LA UMA
A) Teatro	20
B) Conciertos culturales y recitales musicales	70
C) Lucha libre, box y artes marciales mixtas.	90
D) Corrida de toros	130
E) Bailes públicos.	152
F) Eventos deportivos.	53
G) Fútbol.	20
H) Espectáculos con variedad.	150
I) Audiciones musicales populares.	10
J) Torneos de gallos (Palenques)	153
K) Jaripeos rancheros.	144
L) Jaripeos con baile, banda y/o espectáculo.	200
M) Carreras de caballos	153
N) Cualquier evento no especificado:	
1. Con Aforo hasta 500 personas	31
2. Con aforo de 501 a 2000	62
3. Con aforo de 2001 en adelante	93

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias a que se refiere la Fracción I, se efectuará dentro del primer trimestre del año;

IV. Por el cambio del giro de una licencia de las enlistadas en la fracción I de este artículo se causará, liquidará y pagará la diferencia que se origine entre el monto asignado a las aperturas de los respectivos giros. Cuando el giro nuevo tenga igual o menor costo de apertura que el giro a cambiarse, no se generará costo alguno por el cambio de giro;

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en la fracción I de este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará el 30% de la cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos;

VI. Para la cesión de derechos de licencias que se celebren entre parientes consanguíneos en línea recta de primer y segundo grado y cónyuges, o por transmisión por defunción del titular de la licencia, el cobro se considerará como revalidación de la licencia; y,

VII. Cuando se solicite el cambio de domicilio de una licencia, se cobrará la cuota que se cobraría si se tratara de una revalidación. Para los efectos de este artículo, se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables a la temperatura de 15° grados centígrados que tengan una graduación alcohólica mayor de 2° grados, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3° grados hasta 8° grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8° grados Gay Lussac.

Asimismo, para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expendan bebidas alcohólicas al público en general cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPITULO XI

POR EXPEDICIÓN O REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 28.- Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para la colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado

que en el equivalente a veces de La UMA vigente en el Estado, se establecen para el municipio, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UMA	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN

I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicara la siguiente:

8

2

II. Por anuncios llamados espectaculares en cualquier población del municipio, se aplicarán cuatro tantos de las cuotas señaladas en la fracción anterior, según se trate de licencias o revalidación anual.

Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.

III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, en cualquier población del municipio, se aplicará seis tantos de las cuotas señaladas en la fracción I de este artículo, según se trate de licencias o revalidación anual.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar

daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

IV. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción I de este artículo.

V. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

CONCEPTO	TARIFA
A) Expedición de licencia.	\$ 0.00
B) Revalidación anual.	\$ 0.00

VI. No causarán los derechos a que se refiere este artículo tratándose de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

ARTÍCULO 29.- Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente a veces de la UMA vigente en el Estado de Michoacán, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
B) Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A) De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C) Más de 6 metros cúbicos.	7
C) Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción	2
D) Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado	2
E) Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción	2
F) Anuncios de promociones de un negocio con música por evento	4
G) Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes	5
H) Anuncios de promociones de un negocio con de gustación por día.	1

l) Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música	5
J) Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación	6
K) Anuncios por perifoneo, por semana o fracción	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO XII POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 30.- Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1. Hasta 60 m ² de construcción total.	\$ 5
2. De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 7
3. De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$ 11

B) Tipo popular:

1. Hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 5
2. De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$ 7
3. De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$ 11
4. De 200 m ² de construcción en adelante.	\$ 13

C) Tipo medio:

1. Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 15
2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total	\$ 24
3. De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 33

D) Tipo residencial y campestre:

1. Hasta 250 m ² de construcción total.	\$ 32
2. De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$ 34

E) Rústico tipo granja:

1. Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 11
2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 13
3. De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 17

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1. Popular o de interés social.	\$ 5
2. Tipo medio.	\$ 7
3. Residencial.	\$ 11
4. Industrial.	\$ 2

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A) Interés social.	\$ 6
B) Popular.	\$ 12
C) Tipo medio.	\$ 19
D) Residencial.	\$ 28

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A) Interés social.	\$ 4
B) Popular.	\$ 7
C) Tipo medio.	\$ 10
D) Residencial.	\$ 15

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A) Interés social o popular.	\$ 13
B) Tipo medio.	\$ 20
C) Residencial.	\$ 31

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A) Centros sociales comunitarios.	\$ 2
B) Centros de meditación y religiosos.	\$ 3
C) Cooperativas comunitarias.	\$ 8
D) Centros de preparación dogmática.	\$15

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará \$ 8

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A) Hasta 100 m ²	\$ 13
B) De 101 m ² en adelante.	\$ 38

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. \$ 38

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos, por metro cuadrado se pagará:

A) Abiertos por metro cuadrado.	\$ 2
B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$ 13

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A) Mediana y grande.	\$ 2
B) Pequeña.	\$ 3
C) Microempresa.	\$ 4

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A) Mediana y grande.	\$ 4
B) Pequeña.	\$ 5
C) Microempresa.	\$ 6
D) Otros.	\$ 6

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. \$ 23

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará sobre la inversión a ejecutarse: 1%

XIV. Licencia para modificación, reparación o cualquier intervención en banquetas, se cobrarán el 1% de la inversión a ejecutarse previa autorización de la Dirección de Obras Públicas.

XV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones; sobre la inversión a ejecutarse, se cobrará el: 1%

XVI. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, cisternas, aljibes, albercas, elevadores, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces la UMA vigente en el Estado de Michoacán;

XVII. Licencias para rellenos, limpieza, trazo y nivelación o cualquier tipo de trabajos preliminares se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse, Vo. Bo. de Protección Civil y de la Dirección de Urbanismo según sea el caso, indicando siempre el uso pretendido.

XVIII. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A) Alineamiento oficial.	\$ 207
B) Número oficial.	\$ 129
C) Terminaciones de obra.	\$ 196

XIX. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. \$ 19

XX. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles, cuya vigencia con respecto al permiso inicial de la obra no ejecutada, que tenga una vigencia mayor de dos años, causará derechos sobre la tarifa vigente, del: 30%

En caso de que se tramite más de una licencia para el mismo predio, se sumara los metros cuadrados construidos para del total, seleccionar la nueva tarifa a aplicar sobre los metros cuadrados o lineales solicitados.

CAPÍTULO XIII
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y
LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 31.- Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 17
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	\$ 0.00
III. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$ 31.00
IV. Los duplicados o demás copias simples carta u oficio causarán por cada página.	\$ 7
V. Certificado de residencia y supervivencia levantado en el domicilio	
A) Los derechos a que se refiere esta fracción las personas mayores de 60 años causara, liquidara y pagara	\$ 0
VI. Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$ 92

VII.	Registro de patentes.	\$163
VIII.	Refrendo anual de patentes.	\$ 63
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	\$ 63
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	\$ 31
XI.	Certificado de residencia e identidad.	\$ 31
XII.	Certificado de residencia simple.	\$ 31
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$ 31
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	\$ 31
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	\$ 15
XVI.	Certificación de croquis de localización.	\$ 28
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	\$ 30
XVIII.	Certificación de Actas de Cabildo.	\$ 41
XIX.	Actas de Cabildo en copia simple.	\$ 14
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$ 14

ARTÍCULO 32.- Los derechos por el servicio de legalización de firmas que hagan los presidentes municipales a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: \$ 31

El derecho a que se refiere este artículo, tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$ 0.00

ARTÍCULO 33- Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio	\$ 1
II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio	\$ 2
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada	\$ 1
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$ 16

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

CAPÍTULO XIV POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 34. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

	TARIFA
I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:	
A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial hasta 1,000 m2	\$ 1,159
de 1,001 hasta 5,000 m2	\$ 2,365
de 5,001 hasta 10,000 m2	\$ 3,284
por metro cuadrado que exceda	\$ 1
B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio hasta 1,000 m2	\$ 577
de 1,001 hasta 5,000 m2	\$ 1,313
de 5,001 hasta 10,000 m2	\$ 1,642
por metro cuadrado que exceda	\$ 0.50
C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular hasta 1,000 m2	\$ 140
de 1,001 hasta 5,000 m2	\$ 788
de 5,001 hasta 10,000 m2	\$ 985
por metro cuadrado que exceda	\$ 0.50
D) Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 1,000 m2	\$ 278
de 1,001 hasta 5,000 m2	\$ 788
de 5,001 hasta 10,000 m2	\$ 985
por metro cuadrado que exceda	\$ 0.50

E) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre hasta 1,000 m2	\$ 1,449
de 1,001 hasta 5,000 m2	\$ 1,970
de 5,001 hasta 10,000 m2	\$ 2,463
por metro cuadrado que exceda	\$ 0.50
F) Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja hasta 10,000 m2	\$ 1,511
de 1,001 hasta 5,000 m2	\$ 1,970
de 5,001 hasta 10,000 m2	\$ 2,463
por metro cuadrado que exceda	\$ 0.50
G) Fraccionamiento industrial, hasta 1,000 m2	\$ 1,511
de 1,001 hasta 5,000 m2	\$ 1,970
de 5,001 hasta 10,000 m2	\$ 2,463
por metro cuadrado que exceda	\$ 0.50
H) Fraccionamiento para cementerio hasta 1,000 m2	\$ 1,511
de 1,001 hasta 5,000 m2	\$ 1,970
de 5,001 hasta 10,000 m2	\$ 1,433
por metro cuadrado que exceda	\$ 0.50
I) Fraccionamientos comerciales hasta 1,000 m2	\$ 1,511
de 1,001 hasta 5,000 m2	\$ 1,970
de 5,001 hasta 10,000 m2	\$ 2,956
por metro cuadrado que exceda	\$ 0.50
J) Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$ 3

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A) Habitacional tipo residencial hasta 2 hectáreas.	\$ 26,681
Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 5,328
B) Habitacional tipo medio hasta 2 hectáreas.	\$ 8,787,
Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 2,691
C) Habitacional tipo popular hasta 2 hectáreas.	\$ 5,372
Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,333
D) Habitacional de interés social hasta 2 hectáreas.	\$ 5,372
Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,333
E) Habitacional tipo campestre hasta 2 hectáreas.	\$ 39,174
Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 10,685
F) Habitacional rústico tipo granja hasta 4 hectáreas.	\$ 39,174
Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 10,685
G) Tipo industrial hasta 2 hectáreas.	\$ \$ 39,174
Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 10,685
H) Cementerios hasta 2 hectáreas.	\$ \$ 39,174
Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 10,685

I) Comerciales hasta 2 hectáreas.	\$ \$ 39,174
Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 10,685
III.- Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$ 5,340
IV.- Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
A) Interés social o popular.	\$ 4
B) Tipo medio.	\$ 4
C) Tipo residencial y campestre.	\$ 4
D) Rústico tipo granja.	\$ 4
E) Tipo comercial o industrial	\$ 5
V.- Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos, según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de campo, se causará, liquidará y pagará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.	
VI.- Por autorización definitiva de conjuntos comerciales, habitacionales unifamiliares y/o con vivienda bajo el régimen de propiedad en condominio:	
A) Conjuntos habitacionales tipo residencial:	
1. Por superficie de terreno por m ² .	\$ 4
2. Por superficie de área de vialidades públicas por m ² .	\$ 5
3. Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina)	\$ 103
B) Conjuntos habitacionales tipo medio:	
1. Por superficie de terreno por m ² .	\$ 4
2. Por superficie de área de vialidades públicas por m ² .	\$ 5
3. Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina)	\$ 103
C) Conjuntos habitacionales tipo popular:	
1. Por superficie de terreno por m ² .	\$ 4
2. Por superficie de área de vialidades públicas por m ² .	\$ 4
3. Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina)	\$ 52
D) Conjuntos habitacionales tipo interés social:	
1. Por superficie de terreno por m ² .	\$ 4
2. Por superficie de área de vialidades públicas por m ² .	\$ 4
3. Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina)	\$ 103
E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:	
1. Por superficie de terreno por m ² .	\$ 5
2. Por superficie de área de vialidades públicas o por m ² .	\$ 8
3. Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina)	\$ 103
F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:	
1. Menores de 10 unidades condominales.	\$ 1,539
2. De 10 a 20 unidades condominales.	\$ 2,243

3. De más de 21 unidades condominiales.	\$ 5,333
G) Por cada revisión de anteproyecto y proyecto para desarrollos o desarrollos en condominio.	
\$ 750	
H) Por aprobación de proyecto de traza de desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 721
VII.- Por autorización definitiva de condominios habitacionales y que no requieren apertura de vialidades públicas:	
A) Conjuntos habitacionales tipo residencial:	
1. Por superficie de terreno vendible m ² .	\$ 5
2. Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina)	\$ 155
B) Conjuntos habitacionales tipo medio:	
1. Por superficie de terreno m ² .	\$ 5
2. Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina)	\$ 155
C) Conjuntos habitacionales tipo popular:	
1. Por superficie de terreno m ² .	\$ 2
2. Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina)	\$ 103
D) Condominios habitacionales tipo interés social:	
1. Por superficie de terreno m ² .	\$ 4
2. Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina)	\$ 103
E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:	
1. Por superficie de terreno m ² .	\$ 5
2. Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina)	\$ 103
F) Por cada revisión anteproyecto y proyecto para desarrollos o desarrollos en condominio.	\$ 721
G) Por aprobación de proyectos de traza de desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 721
H) Por autorización de Visto Bueno al Proyecto Arquitectónico de condominio: por unidad privativa (habitacional, comercial, industrial, servicios, entre otros).	\$ 155
I) Por autorización de Visto Bueno al Proyecto de planta de conjunto de condominio (habitacional, comercial, industrial, servicios, entre otros).	\$ 3,090
VIII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se causará, liquidará y pagará:	
A) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m ² .	\$ 6
B) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos por hectárea.	\$ 162
C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.	
XIX.- Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se causará, liquidará y pagará:	
A) Tipo popular o interés social.	\$ 6,577

B) Tipo medio.	\$ 7,892
C) Tipo residencial.	\$ 9,207
D) Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$ 6,577
X. Por licencias de uso de suelo:	
A). - Superficie destinada a uso habitacional plurifamiliar (más de 2 unidades):	
1. Hasta 160 m ² de superficie total de terreno a desarrollar.	\$ 2,860
2. Mayor a 160 m ² y hasta 500 m ² de la superficie de terreno total a desarrollar.	\$ 4,052
3. Mayor a 500 m ² y hasta 1 ha.	\$ 5,496
4. Para superficie que exceda 1 Hectárea:	
a) Por la primera hectárea	\$ 7,002
b) Por cada hectárea (s) o fracción adicional	\$ 296
B). - Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales, se cobra en función de la superficie total del uso o destino pretendido:	
1. Hasta 50 m ² .	\$ 1,232
2. Mayor a 50 m ² y hasta 100 m ²	\$ 3,560
3. Mayor a 100 m ² y hasta 500 m ²	\$ 5,401
4. Mayor a 500 m ² .	\$ 8,077
C) Superficie destinada a uso industrial, se cobrará por la superficie total del predio a desarrollar:	
1. Hasta 500 m ² .	\$ 3,240
2. Mayor a 500 m ² y hasta 1000 m ²	\$ 4,870
3. Mayor a 1000 m ²	\$ 6,443
D) Por licencia de uso del suelo con superficie destinada a uso para fraccionamientos de todo tipo, a excepción de los habitacionales, se cobrará en función de la superficie total a desarrollar para el funcionamiento integral del uso o destino pretendido:	
1. Hasta 2 hectáreas.	\$ 7,713
2. Por hectárea adicional o fracción que exceda	\$ 308
E) Para establecimientos comerciales ya edificados que no requieren de autorización para construcción, ampliación o remodelación:	
1. Hasta 100 m ² .	\$ 800

2. Mayor a 100 m ² y hasta 500 m ²	\$ 2,026
3. Para superficies mayores a 500 m ² .	\$ 4,080
F) Por licencias de uso del suelo mixto, en la modalidad de habitacional unifamiliar con otros, se cobrará solo por la superficie que se destine al uso diferente al habitacional unifamiliar:	
1. Hasta 100 m ² .	\$ 1,183
2. Mayor a 100 m ² y hasta 500 m ²	\$ 3,423
3. Mayores a 500 m ² .	\$ 5,193
G) Para licencias donde el uso sea mixto, en las modalidades diferentes al anterior inciso, se cobrará la superficie total del terreno a desarrollar:	
1. Hasta 100 m ² .	\$ 3,423
2. Mayor a 100 m ² y hasta 500 m ²	\$ 5,193
3. Mayor a 500 m ² .	\$ 7,766
H) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$ 8,261
XI. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:	
A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
1. Hasta 120 m ² .	\$ 2,759
2. De 121 m ² en adelante.	\$ 5,586
B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:	
1. De 0 a 50 m ² .	\$ 766
2. De 51 a 120 m ² .	\$ 2,759
3. De 121 m ² en adelante.	\$ 6,902
C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:	
1. Hasta 500 m ² .	\$ 4,141
2. De 501 m ² en adelante.	\$ 8,273
D).-Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico por parte de la Dirección de Urbanismo para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se causará liquidará y pagará la cantidad de:	
	\$ 951

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado;

F) Por la revisión del proyecto y emisión de opinión técnica sobre capacidad de densificación y uso del suelo, se causará, liquidará y pagará, la cantidad de: \$ 224

G) Por la localización de predios con coordenadas mediante Unidad Total de Medición (UTM), georreferenciados y emisión del reporte correspondiente, se causará, liquidará y pagará la cantidad de:

1. Con coordenadas proporcionadas por el particular. \$ 215

2. Con vista de campo para localización, medición de coordenadas y georreferenciación. \$ 433

XII. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio. \$ 7,758

XIII. Por rectificación del Visto Bueno de vialidad y lotificación ya autorizado. \$ 4,820

XIV. Por autorización de nomenclatura en fraccionamientos, conjuntos habitacionales y/o desarrollos en condominio nuevos:

A) De 1 a 10 vialidades. \$ 1,071

B) De 11 a 20 vialidades. \$ 2,142

C) De 21 vialidades en adelante. \$ 3,214

XV. Por autorización de nomenclatura en vialidades individuales de colonias y desarrollos regularizados, reordenados o previamente autorizados. \$ 536

XVI. Constancia de zonificación. \$ 1,270

XVII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. \$ 2

XVIII. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.

A) A partir de cuatro y hasta 20 unidades privativas (Viviendas, departamentos, locales, comercios, oficinas, bodegas, etc.). \$ 2,314

B) Por cada unidad privativa que exceda (Viviendas, departamentos, locales, comercios, oficinas, bodegas, etc.). \$ 10

XIX. Por impresión de planos de los programas de desarrollo urbano vigentes.

A) Tamaño 1.50 x .90 cms. \$ 148

B) Por impresión de planos y fotografía aérea:

1. Tamaño carta.	\$ 23
2. Tamaño doble carta.	\$ 45

ARTÍCULO 35.- Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, recargos, multas e indemnización, de conformidad con lo siguiente:

I. Honorarios y gastos de ejecución;

II. Recargos:

A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

C) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

III. Multas; e Indemnización a que se refieren los artículos 19-A y 20 párrafo sexto del Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO XV

POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 36. Por la autorización que se otorgue a las personas físicas y morales, para llevar a cabo la disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario, se causarán, liquidarán y pagarán los siguientes derechos por tonelada depositada:

A) Residuos sólidos urbanos. \$ 206

B) Residuos de manejo especial. \$ 218

Los derechos referidos en el párrafo anterior, no exime a las personas físicas o morales del pago de contribuciones que se causen conforme a otras leyes.

ARTÍCULO 37. Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado, incluyendo el Manejo de residuos.

CAPÍTULO XVI

INSCRIPCIÓN A PADRONES

ARTÍCULO 38. Por la inscripción anual en el padrón de prestadores de bienes y servicios, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: \$ 705

ARTÍCULO 39. Por la inscripción anual en el padrón de contratistas de obras públicas, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: \$ 1,411

ARTÍCULO 40. Por la inscripción anual al padrón de directores responsables de obra, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: \$ 705

TÍTULO QUINTO

DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I

POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 41.- Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por los ayuntamientos, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 42.- El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Ganado vacuno, diariamente.	\$ 11
II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$ 7

ARTÍCULO 43.- El resguardo de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de dueños, se causará y pagará de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Vacuno y equino, diariamente por cada uno.	\$ 163
II. Porcino, ovino o caprino y los no especificados por cada uno, diariamente.	\$ 79

ARTÍCULO 44.- Quedan comprendidos en este título, los ingresos que se obtengan por:

- I. Rendimientos o intereses de Capital;
- II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio; y,

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

- III. Venta de formas valoradas. Por cada una se cobrará. \$ 39
- IV. Otros productos.

CAPÍTULO II

POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 45.- Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del municipio, se cubrirán de acuerdo con lo que establece el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso la presentación de declaraciones del impuesto sobre adquisición de inmuebles, tratándose de cualquier trámite pagará menos de 2 veces la UMA vigente en el Estado de Michoacán

TÍTULO SEXTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 46- Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos. Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

I. Honorarios y gastos de ejecución;

II. Recargos:

A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

C) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

III. Multas; Las multas por infracciones que resulten por violaciones a los reglamentos, no contempladas por las leyes fiscales municipales, se calificarán por conducto de la dependencia municipal que para el efecto señale el Reglamento correspondiente y se recaudarán por conducto de la Tesorería en los importes establecidos por los tabuladores que forman parte integral del mismo. En el caso de que el reglamento no señale el importe de la multa, se impondrá al infractor de 25 a 500 veces la UMA vigente en el Estado de Michoacán, dependiendo de la gravedad de la infracción;

IV. Reintegros por responsabilidades;

V. Donativos a favor del Municipio;

VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;

VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública. Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo; y,

VIII. Aprovechamientos diversos.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 47. Derechos de los servicios. Los derechos que causa el servicio de agua potable, se calculan con base en los volúmenes de agua entregada, rangos de consumo, usos, tarifas, tasas y cuotas, descritas en esta Ley.

Los derechos que causa el servicio de alcantarillado se calculan aplicando la tasa del veinte por ciento al monto de los derechos de agua potable.

Los derechos que causa el servicio de saneamiento se calculan aplicando la tasa del veinte por ciento al monto de los derechos de agua potable.

Quien no sea usuario del servicio de agua potable, pero descargue caudales a la red de alcantarillado, causará los derechos por los servicios de alcantarillado y saneamiento con base en los volúmenes de agua descargada y las tarifas que establece el presente Acuerdo.

ARTICULO 48. Periodo de causación de los derechos. Los derechos por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se causan por mes, que no necesariamente corresponde al mes calendario.

ARTICULO 49. Usos del agua. Se entiende por uso de agua la aplicación de ésta a una actividad específica y para el que se aplica una tarifa diferenciada en razón del interés público.

Son usos de agua:

I.- Domestico. Servicio que se proporcionan a inmuebles destinados, únicamente, para casa-habitación.

II.- Comercial. Servicio que se presta a inmuebles dedicados a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de aquellos que tengan uso industrial.

III.- Industrial. Aquél en que el agua servida se utiliza como insumo para la producción o la generación de valor agregado a bienes o servicios.

IV.- Abrevadero. Aquél en que el agua servida se utiliza para abrevar animales.

V.- Mixto. Aquel cuando en un inmueble haya al menos una vivienda y un establecimiento comercial que se abastecen de la misma toma, los derechos se causarán:

a). Cuando exista medidor, los primeros 10 m³ entregados se pagarán de conformidad con la cuota mínima de uso doméstico de la zona del inmueble y los volúmenes excedentes se pagarán a la tarifa comercial, de conformidad al rango de consumo alcanzado.

VI.- Oficial. El que se presta a los inmuebles de las entidades y dependencias gubernamentales.

VII.- Asistencial. Cuando el servicio se presta a instituciones de asistencia privada o de beneficencia y a las asociaciones religiosas.

VIII.- Centros educativos. - Servicio que se presta a los centros de enseñanza, ya sean oficiales o particulares.

IX.- Servicios públicos:

Parques y campos deportivos.

Jardines públicos.
Centros y clínicas de salud.
Plazas públicas.
Rastro municipal.

X.- Venta de agua en pipas.

XI.- Venta de agua en bloque.

XII.- Derechos de conexión y contratación de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento

XIII.-. Derechos de agua cruda para uso industrial.

XIV.- Derechos de incorporación.

XV.- Derechos por uso de obras de cabeza en agua potable.

XVI.- Derechos de uso de obras de cabeza de saneamiento.

XVII.- Servicios complementarios.

XVIII.- Accesorios.

XIX.- Expedición y certificación de documentos y constancias.

ARTICULO 50. Los servicios aquí enunciados deberán ser pagados por el usuario de forma mensual y de acuerdo al presente decreto, mediante cuota fija, cuota mínima o servicio medido, según sea el caso.

ARTICULO 51. Zonas de servicio doméstico. Las zonas de servicio doméstico para el ejercicio 2017, dos mil diecisiete, de acuerdo con lo que dispone este Decreto son:

- I. Popular;
- II. Media; y,
- III. Residencial.

ARTICULO 52. Prorratio. - Cuando en un inmueble haya más de una vivienda o establecimiento comercial independiente y estas reciban los servicios a través de una sola toma, los derechos se causarán de la siguiente forma:

I. Cuando no exista medidor se cobrará la cuota fija correspondiente tantas veces como viviendas o establecimientos comerciales independientes se abastezcan de la toma; y,

II. Cuando exista medidor, la lectura se dividirá entre el número de viviendas o establecimientos comerciales independientes y los derechos se calcularán aplicando al volumen obtenido la tarifa correspondiente al rango de consumo como si se tratara de un solo inmueble.

ARTICULO 53. En tanto el Organismo Operador del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tarímbaro, colocará un medidor en cada toma, en los diferentes usos, y si se carece de estos aparatos, el servicio de agua potable se cobrará por cuota fija, de acuerdo a las siguientes zonas, usos y tarifas mensuales:

ARTICULO 54. Todos los servicios que presta el COMAPAT, causaran el 16%, por concepto del impuesto al valor agregado (I.V.A.), con excepción del servicio de agua en uso doméstico, que de conformidad con el Art. 2A Fracción II inciso h se gravará a tasa 0%.

ARTICULO 55. Estructura tarifaria para uso doméstico.

CUOTA MINIMA CABECERA
MUNICIPAL

ZONA	AGUA	ALCANTARILLADO	IVA	SANEAMIENTO	IVA	TOTAL
			ALCANTARILLADO		SANEAMIENTO	
			ADO	NTO	NTO	
POPULAR	\$56.25	\$11.25	1.80	\$0.00	\$0.00	\$69.30
MEDIA	\$73.21	\$14.64	2.34	\$0.00	\$0.00	\$90.20
RESIDENCIAL	\$95.09	\$19.01	3.04	\$0.00	\$0.00	\$117.15

CUOTA FIJA CABECERA MUNICIPAL

ZONA	AGUA	ALCANTARILLADO	IVA	SANEAMIENTO	IVA	TOTAL
			ALCANTARILLADO		SANEAMIENTO	
POPULAR	\$80.35	\$16.07	2.57	\$0.00	\$0.00	\$99.00
MEDIA	\$104.46	\$20.88	3.34	\$0.00	\$0.00	\$128.70
RESIDENCIAL	\$135.71	\$27.14	4.34	\$0.00	\$0.00	\$167.20

SERVICIO MEDIDO CABECERA MUNICIPAL

ZONA	RANGO EN M3		TOTAL
	DE	HASTA	
POPULAR	0.01	10.00	IGUAL A CUOTA FIJA
	10.01	20.00	\$10.45
	20.01	30.00	11
	30.01	40.00	11.55
	40.01	50.00	12.10
	50.01	EN ADELANTE	12.65
MEDIA	0.01	10.00	IGUAL A CUOTA FIJA
	10.01	20.00	\$ 13.47
	20.01	30.00	13.97
	30.01	40.00	14.52
	40.01	50.00	15.07
	50.01	EN ADELANTE	15.62
RESIDENCIAL	0.01	10.00	IGUAL A CUOTA FIJA
	10.01	20.00	\$ 17.27
	20.01	30.00	17.82
	30.01	40.00	18.37
	40.01	50.00	18.92
	50.01	EN ADELANTE	19.47

CUOTA MINIMA
FRACCIONAMIENTOS

ZONA	AGUA	ALCANTARILLA DO	IVA	SANEAMIENTO	IVA	TOTAL
			ALCANTARILLA DO		SANEAMIENTO	
POPULAR	\$62.50	\$12.49	2.00	\$0.00	\$0.00	\$77.00
MEDIA	\$81.24	\$16.24	2.59	\$0.00	\$0.00	\$100.00
RESIDENCIAL	\$105.27	\$21.07	3.36	\$0.00	\$0.00	\$129.00

CUOTA FIJA FRACCIONAMIENTOS

ZONA	AGUA	ALCANTARILLA DO	IVA	SANEAMIENTO	IVA	TOTAL
			ALCANTARILLA DO		SANEAMIENTO	
POPULAR	\$89.28	\$17.85	2.86	\$0.00	\$0.00	\$110.00
MEDIA	\$116.07	\$23.21	3.71	\$0.00	\$0.00	\$143.00
RESIDENCIAL	\$150.88	\$30.17	4.82	\$0.00	\$0.00	\$185.90

SERVICIO MEDIDO FRACCIONAMIENTOS

ZONA	RANGO EN M3		TOTAL \$
	DE	HASTA	
POPULAR	0.01	10.00	IGUAL A CUOTA FIJA
	10.01	20.00	\$ 11.55
	20.01	30.00	12.10
	30.01	40.00	12.65
	40.01	50.00	13.20
	50.01	EN ADELANTE	13.75
MEDIA	0.01	10.00	IGUAL A CUOTA

			FIJA
	10.01	20.00	\$ 14.85
	20.01	30.00	15.40
	30.01	40.00	15.95
	40.01	50.00	16.50
	50.01	EN ADELANTE	17.05
RESIDENCIAL	0.01	10.00	IGUAL A CUOTA FIJA
	10.01	20.00	\$ 19.14
	20.01	30.00	19.69
	30.01	40.00	20.24
	40.01	50.00	20.79
	50.01	EN ADELANTE	21.34

En cualquier caso, de la cuota mínima a pagar será la equivalente a 10 m³ mensuales, consumidos o no.

ARTICULO 56. Casas deshabitadas, lotes y terrenos baldíos. - Para el caso de que el inmueble se encuentre deshabitado, sea un lote o terreno baldío, la cuota a pagar será igual a la cuota mínima, conforme a la zona. Previa inspección y autorización del Organismo Operador. Debiendo el usuario poner en conocimiento de ello al Organismo Operador.

ARTICULO 57. Los usuarios domésticos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: pensionados, jubilados, mayores de 65 años de edad, incapacitados para el trabajo, madres solteras y personas estado de viudez, pagaran la cuota mínima de acuerdo a la zona y respecto al inmueble en que habite, cuando cumplan con lo siguiente:

- I. Que la toma del inmueble cuente con medidor
- II. Acredite fehacientemente su condición, ante el COMAPAT.

ARTICULO 58. Estructura tarifaria para uso comercial.

CUOTA MINIMA COMERCIAL

USO	ZONA	AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL
COMERCIAL	INDISTINTO	\$160.54	\$53.51	\$00.00	\$214.06

CUOTA FIJA COMERCIAL

USO	ZONA	AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL
COMERCIAL	INDISTINTO	\$229.35	\$76.45	\$00.00	\$305.80

CUOTA FIJA MIXTO

USO	ZONA	AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL
MIXTO	INDISTINTO	\$142.24	\$22.74	\$0.00	\$164.98

RANGOS DE CONSUMO Y CUOTAS EN SERVICIO MEDIDO

ZONA	RANGO EN M3		TOTAL \$
	DE	HASTA	
COMERCIAL	0.01	10.00	IGUAL A CUOTA FIJA
	10.01	20.00	\$ 26.89
	20.01	30.00	27.44
	30.01	40.00	27.99
	40.01	50.00	28.54
	50.01	EN ADELANTE	29.09

En cualquier caso, de la cuota mínima a pagar será la equivalente a 10 m3 mensuales, consumidos o no.

ARTICULO 59. Estructura tarifaria para uso industrial

CUOTA MINIMA INDUSTRIAL

USO	ZONA	AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL
INDUSTRIAL	INDISTINTO	\$481.21	\$120.30	\$00.00	\$601.52

CUOTA FIJA INDUSTRIAL

USO	ZONA	AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL
INDUSTRIAL	INDISTINTO	\$687.45	\$171.86	\$00.00	\$859.32

RANGOS DE CONSUMO Y CUOTAS EN SERVICIO
MEDIDO

ZONA	RANGO EN M3		TOTAL \$
	DE	HASTA	
COMERCIAL	0.01	10.00	IGUAL A CUOTA FIJA
	10.01	20.00	\$ 86.48
	20.01	30.00	87.03
	30.01	40.00	87.58
	40.01	50.00	88.13
	50.01	EN ADELANTE	88.68

En cualquier caso, de la cuota mínima a pagar será la equivalente a 10 m3 mensuales, consumidos o no.

ARTICULO 60. Estructura tarifaria para el uso de abrevadero.

Para el cobro del servicio de abrevadero se deberá de tomar en cuenta la cantidad y tipo de animales, bajo el siguiente esquema:

De 1 a 5 animales se cobrará una cuota mínima

De 5 a 10 animales se cobrará cuota fija

Más de 10 animales, se cobrará como servicio medido, por lo que al usuario que se encuentre en esta categoría, se le colocará el aparato medidor con cargo del mismo usuario.

uso	Tipo de ganado	Cuota mínima	Cuota fija	Servicio medido
ABREVADERO	vacuno	\$33.00	\$82.50	\$10.00 m3
	porcino	\$16.50	\$38.50	\$ 5.00 m3
	caprino	\$16.50	\$38.50	\$5.00 m3

En cualquier caso, de la cuota mínima a pagar será la equivalente a 10 m3 mensuales, consumidos o no.

ARTICULO 61. Estructura tarifaria para el uso oficial.

uso	Cuota fija	Servicio medido
OFICIAL	276.37	\$27.00 m3

En cualquier caso de la cuota mínima a pagar será la equivalente a 10 m3 mensuales, consumidos o no.

ARTICULO 62. Estructura tarifaria para uso asistencial.

uso	Cuota fija	Servicio medido
Asistencial	\$121.00	\$12.00 m3

En cualquier caso, de la cuota mínima a pagar será la equivalente a 10 m3 mensuales, consumidos o no.

ARTICULO 63. Estructura tarifaria de uso para centros educativos.

uso	Cuota fija	Servicio medido
CENTROS EDUCATIVOS	\$541.20	\$52.00 m3

En cualquier caso, de la cuota mínima a pagar será la equivalente a 10 m3 mensuales, consumidos o no.

ARTICULO 64. Estructura tarifaria para uso en servicios públicos.

uso	Cuota fija	Servicio medido
Parques y campos deportivos	\$841.00	\$79.00 m3
Jardines públicos	\$360.80	\$35.00 m3
Centros y clínicas de salud	\$192.50	\$20.00 m3
Plazas	\$541.20	\$52.00 m3

públicas		
Rastro municipal	\$841.50	\$79.00 m3

En cualquier caso, de la cuota mínima a pagar será la equivalente a 10 m3 mensuales, consumidos o no.

ARTICULO 65. Cuota estimada. Cuando del medidor de un usuario no se pueda obtener una lectura cierta, se le cobrará una cuota que se calculará aplicando la tarifa que corresponda al promedio de los volúmenes de agua consumida en los últimos doce meses.

Cuando se recupere la lectura correspondiente, se descontarán de ella los volúmenes cobrados en los términos del párrafo anterior y en su caso, se cobrarán los excedentes aplicando a la diferencia la tarifa correspondiente.

ARTICULO 66. Tarifas de alcantarillado y saneamiento. Los usuarios que no reciban del COMAPAT el servicio de agua potable, pero realicen descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado pagarán derechos por estos conceptos de acuerdo a las siguientes tarifas:

Servicio Tarifa por metro cúbico

Alcantarillado \$1.50

Saneamiento \$00.00

Cuando el usuario no cuente con medidor el COMAPAT estimará técnicamente el volumen descargado.

ARTICULO 67. Venta de agua en pipas.

venta en pipas	Dentro del Municipio	Fuera del municipio
m3	\$33.00	\$44.00

ARTICULO 68. Venta de agua en bloque.

venta en bloque	\$20.00 m3
-----------------	------------

ARTICULO 69. Derechos de conexión y contratación de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento. Para conectar una toma domiciliaria a la red de agua potable y una descarga domiciliaria a la red de alcantarillado correspondiente a un inmueble incorporado, o bien, para separar una toma que abastece a más de una vivienda o establecimiento comercial o industrial, el usuario pagará, dependiendo del uso de agua, las cuotas siguientes:

USO	zona	TOTAL
Domestico	Indistinta	\$1,760.00
Comercial	indistinta	\$1,980.00
Industrial	indistinta	\$2,420.00
Otros Usos	indistinta	\$1,980.00

Los derechos anteriores no incluyen materiales, ni mano de obra.

El importe de los materiales, equipo de medición y sus accesorios utilizados en la instalación o reparación de cualquier toma o conexión domiciliaria, así como las erogaciones que por ello tengan que hacerse por concepto de mano de obra y otros, será íntegramente cubierto por el usuario, según factura detallada por el Organismo.

ARTICULO 70. Derechos de agua cruda para uso industrial. derechos de agua cruda. - Los usuarios que aprovechen agua cruda para uso industrial causarán derechos de \$3.50 por cada metro cúbico

ARTICULO 71. Derechos de incorporación. - Para otorgar la prestación de los servicios agua potable y alcantarillado a los predios urbanos, estos deberán ser incorporados. Pagarán derechos de incorporación los fraccionadores o desarrolladores de vivienda con base en la superficie total vendible, de conformidad con la clasificación de zona que realice el COMAPAT, atendiendo a las normas de desarrollo urbano, a razón de las siguientes tarifas por cada metro cuadrado:

ZONA	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO
POPULAR	\$9.90	\$3.55

MEDIO	\$10.40	\$4.68
RESIDENCIAL	\$10.92	\$4.91
COMERCIAL	\$11.44	\$5.08
INDUSTRIAL	\$12.00	\$5.32

Los propietarios de los inmuebles ubicados en fraccionamientos vendidos antes de su incorporación pagarán la parte proporcional de los derechos de incorporación calculados en los términos del presente Acuerdo, en función de la superficie de su terreno frente a la superficie total vendible del fraccionamiento.

ARTICULO 72. Derechos por uso de obras de cabeza en agua potable. El fraccionamiento que al ser incorporado no cuente con fuente de abastecimiento de agua potable pagará derechos por \$498.500.00 por cada litro por segundo de gasto medio diario que requiera. El COMAPAT determinará técnicamente estos gastos.

ARTICULO 73. Derechos de uso de obras de cabeza de saneamiento. El fraccionamiento que no cuente con la infraestructura para sanear las aguas residuales que generará, causará derechos por \$155.000.00 por cada litro por segundo de gasto medio diario de agua residual que requiera descargar a la red municipal, el COMAPAT determinará técnicamente estos gastos.

ARTICULO 74. Servicios complementarios. El COMAPAT cobrará por los servicios que preste de forma complementaria a los de agua potable, alcantarillado y saneamiento las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
Por reducción del servicio a usuarios domésticos que ya cuenten con reductor	\$220.00
Por reducción del servicio a usuarios domésticos con instalación de reductor.	\$440.00
Por corte del servicio a usuarios no domésticos	\$550.00
Por corte en banqueta	\$858.00
Por cancelación definitiva de contrato	\$330.00
Multa por toma clandestina	\$780.00

Multa por reconexión ilegal en cuadro de servicio	\$780.00
Multa por reconexión ilegal en banqueta	\$1,550.00
Multa por desperdicio de agua	\$440.00
Por gastos de ejecución por evento	\$200.00
Por suspensión temporal voluntaria	\$165.00. Pago mensual \$32.50 más IVA, por mantenimiento a la infraestructura hidráulica
Por reconexión de suspensión temporal voluntaria	\$165.00
Cambio de titular del contrato	\$165.00
Expedición de Constancia de no Adeudo	\$165.00
Expedición de constancia de no operatividad	\$165.00

Cuando de las operaciones de corte, reducción o cancelación se generen gastos, estos se cargarán al usuario.

Para la suspensión temporal de los servicios, con independencia del pago por suspensión temporal el usuario pagara adicionalmente una cuota mensual de 32.50 por concepto de mantenimiento de la infraestructura hidráulica.

ARTICULO 75. Accesorios. Cuando transcurridos sesenta días naturales de que se causen los derechos no se reciba el pago correspondiente se cobrará:

I. Actualización del adeudo en los términos del Código Fiscal Municipal;

II. Recargos a razón del 2%(dos) por ciento mensual de los derechos no pagados; y,

III. En su caso, los cargos por notificación de pago, por reducción o restricción del servicio y por gastos de ejecución.

ARTICULO 76. Expedición y certificación de documentos y constancias. El Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado del Municipio de Tarímbaro, expedirá certificados, constancias y copias certificadas que le sean solicitadas, en los que haga constar derechos y situaciones derivadas de sus funciones y que existan en sus archivos.

Para la expedición de los documentos, se causarán y pagarán derechos ante el Organismo Operador conforme a la siguiente tarifa.

I. Certificados y constancias Administrativas \$150.00mas iva, para fraccionamientos \$630.00mas iva.

II. Copias certificadas \$15.00masiva.

ARTICULO 77. Convenio de pago. El COMAPAT podrá celebrar con los usuarios convenios para el pago de los adeudos que estos tengan. Sobre los saldos insolutos convenidos no se causarán actualizaciones ni recargos, mientras el usuario cumpla con los pagos comprometidos.

En caso de incumplimiento de uno de los pagos convenidos, el convenio se revocará unilateralmente y el adeudo, así como sus accesorios, serán exigibles de inmediato.

ARTICULO 78. Derechos sobre los servicios obtenidos en forma clandestina. Los inmuebles que estén conectados a la red de agua potable o de alcantarillado sin haber contratado los servicios, causarán el pago de la cancelación de la toma clandestina, las multas que establezcan las normas vigentes y los derechos por los servicios que serán calculados técnicamente por el COMAPAT, aplicando las tarifas vigentes.

ARTICULO 79. Construcción y reposición de líneas de agua potable y alcantarillado. En donde haya necesidad de instalar líneas de agua potable y/o alcantarillado sanitario, sustituir por daño o por deterioro las ya existentes los propietarios de los predios deberán cubrir el costo de la tubería que les corresponda de acuerdo con la dimensión del frente de sus propiedades en relación con ello y cuando se trate de hasta 15mm(6"de AE) en el caso de líneas de agua potable y de hasta 304.80 mm (12" de AE) en el caso de líneas de alcantarillado sanitario, de lo anterior se dividirá el importe de este material al 50% entre los propietarios de cada acera.

En caso de que haya la necesidad de instalar tuberías de mayor diámetro, el usuario pagara únicamente lo que le corresponda al costo de la tubería de hasta los diámetros citados en el párrafo anterior, en la proporción y condiciones indicadas.

ARTICULO 80. A los usuarios que vayan al corriente en sus pagos, y que paguen durante los meses de diciembre de 2016 dos mil dieciséis y enero 2017 dos mil diecisiete, por anticipado, las cuotas correspondientes al ejercicio fiscal 2017, dos mil diecisiete se harán acreedores a un 10% de descuento en su pago.

ARTICULO 81. Los usuarios que de cualquier forma, incurran en cualquiera de las infracciones que anuncia el artículo 126 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, se harán acreedores a las sanciones económicas previstas en el artículo 129 de la misma Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán. Esto sin perjuicio de que el COMAPAT pueda rescindir el contrato de prestación de servicios o suspender los servicios por incurrir en alguna de dichas infracciones.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 82- Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el municipio serán las que establezcan la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS POR CONVENIO

ARTÍCULO 83.- Los ingresos de los Municipios, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal;
- II. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;
- III. Transferencias Federales y/o Estatales por Convenio; y,
- IV. Transferencias Estatales por Convenio.

**TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 84- Son ingresos extraordinarios de los municipios, los establecidos en el artículo 193 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por los municipios y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.

Asimismo, cuando en un Acuerdo, Ley o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en estos últimos; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

Atentamente.

C. BALTAZAR GAONA SANCHEZ

PRESIDENTE MUNICIPAL

C. IVAN VAZQUEZ MORENO

SÍNDICO MUNICIPAL

C. SALVADOR CORONA OJEDA

REGIDOR

LIC. CELESTE GARCIA ALFARO

REGIDOR

LIC. JUAN GRANADOS BALANDRAN

REGIDOR

PROFRA. CARINA CALDERON GARCIA

REGIDOR

C. JOSE ALEJANDRO BARCENAS MOLINERO

REGIDORA

C. BLADIMIR ALEJANDRO GONZALEZ GUTIERREZ

REGIDOR

C. JOEL PARAMO BARCENAS

REGIDOR

La presente forma parte integrante de la Iniativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tarimbaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, del Honorable Ayuntamiento de Tarimbaro, Michoacán.